

San Carlos de Bariloche, 9 de noviembre de 2011.

I.- Marcelo Javier Cayumil, en representación de la Comunidad Ruca Mapuche, solicita al juzgado que previo a la realización de la autopsia del cadáver de quien fuera en vida miembro de aquélla, Alfredo Pinchuleo, se le permita a la familia del difunto, así como a la comunidad a la que aquél pertenecía, efectuar antes de que salga el sol el rito funerario Mapuche

Adviérto que a la hora de resolver la presentación de Cayumil, es decir, siendo las 2.05 de la madrugada, nos encontramos frente al hecho consistente en que el cuerpo correspondiente al difunto se encuentra ya depositado en la morgue local, a la espera de su autopsia, la que habrá de realizarse en el día de la fecha, en horas de la mañana.

Se trata, entonces, de evaluar la solicitud efectuada por Cayumil, quien alega los derechos de la familia y de la comunidad pertenecientes ambas al pueblo originario Mapuche, consistente en darle despedida a los restos de su pariente y comunero, de acuerdo al rito funerario propio de su grupo cultural.

Es decir, de determinar si tales argumentos pueden convalidar la entrega provisoria, por algunas horas, del cadáver del difunto, para que previo a la realización de la autopsia ordenada en autos puedan “despedirlo” de acuerdo a las formas y rituales propios de la comunidad de pertenencia. Luego de lo cual, entonces, una vez devuelto el cuerpo en la morgue local, llevar adelante la autopsia ordenada.

II.- Recuerdo aquí que Alfredo Pinchuleo ha sido una víctima fatal del accidente de tránsito ocurrido sobre la ruta 23, en un sector próximo a la localidad de Comallo, Provincia de Río Negro, en el día de ayer. Y que en razón de ello, para determinar puntual y precisamente la causa de la muerte y las heridas sufridas a consecuencia del mismo, dispuse en el día de ayer la concreción de la referida autopsia.

Ahora bien. Cabe interrogarnos entonces si debe hacerse lugar a la petición formulada y autorizar que previo a ese trámite procesal se desarrolle el rito funerario solicitado. Concretamente, en horas más, antes de la salida del sol en el día de la fecha.

A esta altura de los acontecimientos sabemos que los ritos funerarios tienen un significado claramente religioso y espiritual, ya que son, en primer lugar, una respuesta elaborada a la constatación del hecho de la muerte. Una suerte de reflexión trascendente acerca de aquélla y, a la vez, una exaltación de la memoria de los muertos.

Tales prácticas se encuentran estrechamente relacionadas con las creencias religiosas sobre la naturaleza de la muerte y traen aparejadas importantes funciones psicológicas, sociológicas y simbólicas para los miembros de una colectividad. A punto tal que los rituales y costumbres funerarias tienden a la preparación y despedida del cadáver, como así también a la satisfacción de los familiares y la permanencia del espíritu del fallecido entre ellos.

III.- Cabe seguidamente considerar que el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas sostiene que deberán “reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberán tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”.

Y que, además, ese mismo artículo establece que “deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”.

Recuerdo aquí que el instrumento mencionado se trata de un tratado de reconocimiento y garantía de los derechos de los pueblos indígenas, que data del año 1989 y que fue ratificado por la República Argentina en el año 2000.

De acuerdo a las obligaciones que emanan de su texto, los Estados deben proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa o lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos, y deben fomentar las condiciones para la promoción de esa identidad. Lo cual supone la adopción de medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

De modo que no se trata de un mero deber “pasivo” de los Estados tolerar la presencia de las minorías. Por el contrario, es una obligación activa tendiente a proteger el mantenimiento de su identidad colectiva.

Lo antedicho nos remite al campo de las obligaciones de resultado referidas a que los pueblos indígenas no sean perjudicados mediante una discriminación de hecho o de derecho en su contra. La ausencia de discriminación es el complemento justo del respeto de su derecho a la identidad étnica y cultural, el que no se reduce a una mera garantía formal de igualdad ante la ley al requerir de medidas concretas que permitan asegurar una igualdad real y efectiva.

IV.- Sobre la base de lo hasta aquí expuesto, y llamado ante la urgencia a resolver respecto del pedido efectuado de modo verbal por parte de Marcelo Javier Cayumil, en representación de la Comunidad Ruca Mapuche, entiendo que debe hacerse lugar a lo peticionado.

Esto es, que en el día de la fecha, previo a la salida del sol, e inclusive antes de que se desarrolle la autopsia ordenada en las actuaciones penales en curso, se le permita a Cayumil y a los miembros de la familia del difunto a trasladar el cuerpo de quien en vida fuera Alfredo Pinchuleo a un sitio ubicado en esta ciudad, contextualizado por su carácter natural y al aire libre, en el cual desarrollar el rito funerario de despedida de su pariente y comunero, justo en el momento en que asome el sol por el horizonte.

No obstante ello, dicho cuerpo deberá ser entregado al peticionante y a la familia del difunto con el cargo de devolverlo a la morgue dos horas

después, sin haber efectado su morfología y sin introducir modificaciones que impidan el desarrollo de la diligencia médico-forense ordenada.

Notifíquese.

Ante mí:

En fecha notifiqué al Sr. agente fiscal. Conste.